

## CERTIFICADO

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
PLN/2023/16	El Pleno

**Don Juan Carlos Gris González, en calidad de Secretario de este Órgano**

### CERTIFICO:

Que en la sesión ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2023 se adoptó el siguiente acuerdo:

#### 4. Expediente 8907/2023. Aprobación, si procede, del Plan Anual Normativo de 2024 de la Excma. Diputación Provincial de Zamora.

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria.

A favor: 20 (Grupo Provincial Popular, Grupo Provincial Socialista y Grupo Provincial Mixto)

En contra: 0

Abstenciones: 3 (Grupo Provincial de Izquierda Unida)

La Comisión Informativa de Recursos Humanos y Régimen Interior en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de octubre de 2023 dictaminó favorablemente por mayoría de 6 votos a favor (5 de los diputados del Grupo Provincial Popular y uno del diputado del Grupo Provincial Mixto) y 3 abstenciones (2 de los diputados del Grupo Provincial Socialista y uno de la diputada del Grupo Provincial de I.U.) la propuesta formulada por el Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Zamora relativa a la aprobación del Plan Anual Normativo 2024 de la Excma. Diputación Provincial de Zamora, en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**1.-** Con fecha 28 de septiembre de 2023, el Presidente de la Diputación Provincial dicta Orden de Incoación del oportuno expediente para la aprobación del Plan Normativo de la Diputación Provincial de Zamora, correspondiente al



ejercicio 2024.

**2.-** Consta en el expediente un ejemplar del mencionado Plan Normativo de la Diputación Provincial de Zamora, correspondiente al ejercicio 2024.

**3.-** Con fecha 13 de octubre de 2023, emite Informe el Jefe del Servicio de Asuntos Generales.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse las siguientes

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**I.** El artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local, atribuye a la provincia, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad reglamentaria y de autoorganización.

**II.** La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) regula, en su Título VI bajo la rúbrica “De la iniciativa legislativa y potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”, los principios de buena regulación, a los que deberá ajustar su ejercicio la Administración titular, en este caso la Diputación Provincial de Zamora.

La citada LPACAP señala en su Exposición de Motivos que, junto con algunas mejoras en la regulación vigente sobre jerarquía, publicidad de las normas y principios de buena regulación, se incluyen varias novedades para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre las que destaca, la necesidad de recabar, con carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Por otra parte, en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante. Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Al mismo tiempo, se fortalece la evaluación ex post, puesto que junto con el deber de revisar de forma continua la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación, se impone la obligación de evaluar periódicamente la aplicación de las normas en vigor, con el objeto de comprobar si han cumplido los objetivos perseguidos y si el coste y cargas derivados de ellas estaba justificado y adecuadamente valorado”.

**III.** El artículo 129 de la LPACAP, regula los principios de buena regulación, en



los siguientes términos:

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

2. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, de acuerdo con el apartado segundo del artículo 129 de la LPACAP, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de



transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Ahora bien, el Título VI de la LPACAP fue objeto, junto con otros artículos de dicha ley, de un recurso de inconstitucionalidad, resuelto por el Tribunal Constitucional mediante sentencia de 24 de mayo de 2018 (STC 55/2018, BOE de 22 de junio de 2018).

La citada STC 55/2018 declara inconstitucionales y nulos los incisos “o Consejo de Gobierno” y “o de las consejerías de Gobierno” del párrafo tercero del número 4 del artículo 129. Por lo que, este párrafo solo queda referido a la potestad reglamentaria estatal (Fundamento Jurídico 5).

Además, el artículo 129 se declara contrario al orden constitucional de competencias, salvo lo relativo al apartado 4, párrafo 2, declarado constitucional en el Fundamento Jurídico 6, y lo anteriormente señalado del apartado 4, párrafo 3, ya que invaden competencias autonómicas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes y, por lo tanto, no serán de aplicación a las iniciativas legislativas de las comunidades autónomas. Tal declaración no conlleva sin embargo la nulidad de los preceptos, ya que seguirán aplicándose a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional (Fundamento Jurídico 7 b).

Sin embargo, dicho artículo 129, sí se aplicará a la elaboración de reglamentos autonómicos, por entender que dichos principios forman parte del concepto de “bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas”, y, por tanto, no invaden competencias de las Comunidades Autónomas (Fundamento Jurídico 7 c).

En definitiva, el artículo 129 solo se aplica a las iniciativas legislativas del Estado, teniendo carácter básico respecto de las iniciativas reglamentarias, por lo que será de aplicación tanto al Estado, como a las Comunidades Autónomas y a la Administración Local.

**IV.** El artículo 132 de la LPACAP establece en su apartado primero que, anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas



para su aprobación en el año siguiente.

Una vez aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado segundo del mencionado artículo, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de Transparencia de la Administración correspondiente.

Como se ha indicado anteriormente, la propia LPACAP, señala en su Exposición de Motivos que, en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante. Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente.

En cuanto a la naturaleza del Plan Anual Normativo, debemos señalar, y así se señala igualmente en el propio Plan que consta en el expediente, que se trata de una decisión programática de carácter político que se encarna dentro de la potestad de planificación, por lo que la inclusión o no de una iniciativa normativa en el mismo no supone el nacimiento de ningún derecho de carácter subjetivo.

Este artículo 132 de la LPACAP, también se ve afectado por la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 55/2018) a la que se ha hecho referencia en el Fundamento anterior.

En concreto, la STC 55/2018 declara en su Fundamento Jurídico 7 b) que, el artículo 132 es contrario al orden constitucional de competencias ya que invade competencias autonómicas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes y, por tanto, no serán de aplicación a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas. Tal declaración no conlleva, sin embargo, la nulidad de los preceptos, que seguirán aplicándose a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional.

Además, la STC entiende que la planificación normativa desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del Plan Normativo) y que, por tanto, no queda amparada en el concepto de bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, se declara contrario al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicable a los reglamentos de las Comunidades Autónomas. Tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal sin que ello haya sido objeto de controversia en el presente proceso (Fundamento Jurídico 7 c).

V. En cuanto al procedimiento de tramitación de las nomas incluidas en el Plan Anual Normativo, el artículo 133 de la LPACAP dispone que, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura



norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

La consulta, audiencia e información públicas reguladas en el artículo 133, de acuerdo con su apartado tercero, deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

No obstante, podrá, de conformidad con el párrafo primero del apartado 4, prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

El citado artículo 133, asimismo, se declara contrario al orden constitucional de competencias por la Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, ya que invade competencias autonómicas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes y, por tanto, no serán de aplicación a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas. Tal declaración no conlleva, sin embargo, la nulidad de los preceptos, que seguirán aplicándose a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional (Fundamento Jurídico 7 b).

Además, dicho artículo tampoco se considera de carácter básico, salvo el apartado 1 primer inciso "Con carácter previo a la declaración del proyecto o anteproyecto de ley o reglamento se sustanciará una consulta pública", y el punto 4, primer párrafo "podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de



normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen”, por lo tanto, tampoco son aplicables a la elaboración de reglamentos autonómico (Fundamento Jurídico 7 c).

En consecuencia, el artículo 133, salvo los incisos indicados, es contrario al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicable a las Comunidades Autónomas. Tampoco en este caso, la declaración de la invasión competencial conlleva nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican al ámbito estatal, sin que ello, hay sido objeto de controversia en el presente proceso (Fundamentos 7 y 8).

**VI.** En el ámbito local, el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que la aprobación de las Ordenanzas Locales se ajustará al siguiente procedimiento.

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Dicha normativa, debe, asimismo, ser completada con los artículo 69 y 70 bis de la Ley 7/1985 en cuanto regulan la información y participación ciudadanas, así como el artículo 70.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que atribuye al Pleno de la Diputación la aprobación del Reglamento Orgánico y de las Ordenanzas y demás disposiciones de carácter general que sean de competencia provincial.

**VII.** Una vez aprobado, el Plan Normativo se publicará, de conformidad con el punto 2 del artículo 132, en el Portal de la Transparencia de la Diputación Provincial de Zamora.

El artículo 6 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece, en su apartado segundo que, las Administraciones Públicas publicarán los planes y programas anuales y plurianuales en los que se fijen objetivos concretos, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. Su grado de cumplimiento y resultados deberán ser objeto de evaluación y publicación periódica junto con



los indicadores de medida y valoración, en la forma en que se determine por cada Administración competente.

Asimismo, el artículo 7 de la citada Ley de transparencia, acceso a la información y buen gobierno establece la obligación de las Administraciones Públicas, de publicar, en el ámbito de sus competencias, los proyectos de Reglamentos cuya iniciativa les corresponda.

**VIII.** En cuanto al órgano competente para la aprobación del Plan Anual Normativo, es competencia del Pleno de la Diputación Provincial, de acuerdo con los artículos 33.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora del Régimen Local y apartado veinte del artículo 70 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la aprobación de planes de carácter provincial siendo suficiente para su aprobación, de acuerdo con el apartado primero del artículo 47 de la LBRL, el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes de la sesión en cuestión.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, puede formularse el siguiente

## ACUERDO

**Primero.** Aprobar el Plan Anual Normativo 2024 de la Diputación Provincial de Zamora, cuyo tenor es el siguiente:

### **PLAN NORMATIVO DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA 2024**

#### **1. FUNDAMENTO**

*La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.1.a) atribuye a la provincia, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, la potestad reglamentaria y de autoorganización.*

*La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) indica en su Exposición de Motivos que, "El Título VI, sobre la iniciativa legislativa y potestad normativa de las Administraciones Públicas, recoge los principios a los que ha de ajustar su ejercicio la Administración titular, haciendo efectivos los derechos constitucionales en este ámbito.*

*Junto con algunas mejoras en la regulación vigente sobre jerarquía, publicidad de las normas y principios de buena regulación, se incluyen varias novedades para incrementar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, entre las que destaca, la necesidad de recabar, con*

**Excma. Diputación Provincial de Zamora**

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



*carácter previo a la elaboración de la norma, la opinión de ciudadanos y empresas acerca de los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación, los objetivos de la norma y las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*Por otra parte, en aras de una mayor seguridad jurídica, y la predictibilidad del ordenamiento, se apuesta por mejorar la planificación normativa ex ante. Para ello, todas las Administraciones divulgarán un Plan Anual Normativo en el que se recogerán todas las propuestas con rango de ley o de reglamento que vayan a ser elevadas para su aprobación el año siguiente. Al mismo tiempo, se fortalece la evaluación ex post, puesto que junto con el deber de revisar de forma continua la adaptación de la normativa a los principios de buena regulación, se impone la obligación de evaluar periódicamente la aplicación de las normas en vigor, con el objeto de comprobar si han cumplido los objetivos perseguidos y si el coste y cargas derivados de ellas estaba justificado y adecuadamente valorado”.*

*En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas, según dispone el artículo 129 de la LPACAP, actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.*

*Por su parte, el artículo 132 de la LPACAP, bajo el título “Planificación Normativa”, establece que, anualmente, las Administraciones Públicas harán público un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente.*

*Una vez aprobado, el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Administración Pública correspondiente.*

*El mencionado artículo 132 ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias por la Sentencia del TC 55/2018, de 24 de mayo, en cuanto afecte a las Comunidades Autónomas, no así a las Entidades Locales.*

## **2. NATURALEZA DEL PLAN**

*El presente Plan Normativo no es sino una decisión programática de carácter político que se enmarca dentro de su potestad de planificación, por lo que la inclusión o no de una iniciativa normativa en el mismo no supone el nacimiento de ningún derecho de carácter subjetivo.*

*No obstante, lo anterior, cuando se eleve para su aprobación por el órgano competente una propuesta normativa que no figurará en el Plan Anual Normativo será necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo.*



### 3. ÁMBITO TEMPORAL DEL PLAN.

*El Plan Normativo de la Diputación Provincial de Zamora para el ejercicio 2024, de conformidad con el artículo 132 de la LPACAP, tendrá carácter anual.*

### 4. DIRECTRICES GENERALES EN MATERIA DE ELABORACIÓN DE NORMAS.

*El artículo 129 de la LPACAP, bajo el título “Principios de buena regulación” establece en su apartado primero que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.*

*En virtud de los **principios de necesidad y eficacia**, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.*

*En este ámbito los distintos Servicios de la Institución Provincial, al elaborar los textos normativos, deberán atender especialmente a los fines provinciales recogidos en el artículo 31 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, en concreto, son fines propios y específicos de la Provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, así como asegurar la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal.*

*En virtud del **principio de proporcionalidad**, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.*

*Por tanto, los Servicios responsables de la Corporación Provincial, para la elaboración de los textos normativos, deberán tener presente siempre el objetivo de alcanzar una regulación mínima y abordar de forma directa y clara las cuestiones que en la práctica susciten mayores problemas de aplicación.*

*A fin de garantizar el **principio de seguridad jurídica**, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y*



empresas.

*Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.*

*Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.*

*Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.*

*Se ha de tener presente que las ordenanzas y reglamentos constituyen, en atención al artículo 84 de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, instrumentos de intervención en la actividad de los ciudadanos, instrumentos, por tanto, de naturaleza próxima a la de las licencias, órdenes y, en definitiva, medios de intervención y, por ese motivo, han de ajustarse en todo caso a los principios de igualdad de trato, necesidad y proporcionalidad con el objetivo que se persigue, de forma que si fuesen varios los medios admisibles, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual (artículo 6 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955).*

*Este principio de seguridad jurídica está íntimamente conectado con los conceptos de coherencia normativa y de congruencia con los motivos y fines justificadores. De este modo, las iniciativas normativas deberán partir de un previo estudio y análisis de la regulación existente y principalmente de la regulación provincial que pueda contenerse no solo en Reglamentos y Ordenanzas, sino también en otros instrumentos legales que habilitan para el desarrollo de cierta potestad regulatoria, tales como, las Bases de Ejecución del Presupuesto previstas en el artículo 165 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*Finalmente, el principio de seguridad jurídica está estrechamente vinculado con las opciones de técnica normativa, tales como la redacción de las normas, materia en la que pueden ser utilizadas las directrices de técnica normativa aprobadas por las diversas Administraciones Públicas, como la Comunidad de Castilla y León (Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia) y las directrices sobre técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, para la*



Administración del Estado.

En aplicación del **principio de transparencia**, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

En aplicación de este principio, la Diputación Provincial procederá a la publicación de las normas y reglamentos no solamente en los boletines oficiales, sino también en el Portal de Transparencia de su Sede Electrónica, en el que se incluirá tanto el texto inicial que se proponga aprobar como el texto que finalmente resulte aprobado como consecuencia de la tramitación normativa.

En aplicación del principio de **eficiencia**, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los **principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera**.

## **5. OBJETIVOS DEL PLAN NORMATIVO.**

Este plan debe servir para conseguir una mayor eficacia en el cumplimiento de las competencias de la Diputación Provincial, no solo mediante la aprobación de nuevas normas sino también adaptando la normativa provincial vigente a cuantos cambios normativos se han producido en los últimos años.

Asimismo, con la elaboración y aprobación del este plan se pretende cumplir con la obligación legal impuesta por el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **6. MEDIOS Y COSTE ECONÓMICO DEL PLAN.**

El desarrollo del plan normativo se llevará a cabo por los propios servicios administrativos provinciales, por lo que no se prevé coste económico adicional para su ejecución.

## **7. PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE NORMAS.**

**Excma. Diputación Provincial de Zamora**

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300



*De conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una **consulta pública**, a través del **portal web** de la Diputación Provincial de Zamora, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:*

*Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*

*La necesidad y oportunidad de su aprobación.*

*Los objetivos de la norma.*

*Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.*

*Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar **audiencia a los ciudadanos** afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.*

*La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.*

*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Diputación Provincial de Zamora o de las organizaciones dependientes o vinculadas a ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.*

*Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.*



## **8. PUBLICIDAD DEL PLAN.**

*Según dispone el apartado segundo del artículo 132 de la Ley 39/2015, una vez aprobado el Plan Anual Normativo se publicará en el Portal de la Transparencia de la Diputación Provincial de Zamora.*

## **9. SEGUIMIENTO DEL PLAN.**

*La Diputación Provincial revisará anualmente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas han conseguido los objetivos previstos y comprobar asimismo la cuantificación de los costes y cargas, en su caso. Dicha revisión se plasmará en un informe que se hará público en el primer trimestre del ejercicio posterior al año en el que se refiera y que reflejará el grado de cumplimiento del Plan Anual Normativo, las iniciativas adoptadas que no estaban inicialmente incluidas en el citado Plan.*

*El informe podrá contener recomendaciones específicas de modificación y, en su caso, derogación de las normas evaluadas, cuando así lo aconseje el resultado del análisis.*

## **10. TRAMITACIÓN DEL PLAN.**

*Una vez se reciban las propuestas, tanto de modificación como de nueva regulación, de los diferentes servicios se someterá el Plan Normativo Anual de la Diputación Provincial de Zamora a su aprobación por el Pleno de la Corporación.*

### **ANEXO**

#### **INICIATIVAS NORMATIVAS DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA**

##### **1.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL DE GESTION Y RECAUDACIÓN.**

- a) *Unidad administrativa gestora: Servicio de Tesorería-Recaudación.*
- b) *Propuesta: Modificación de la Ordenanza de Gestión y Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público.*
- c) *Objeto: Actualizar la Ordenanza en lo relativo a la gestión y organización del servicio de recaudación, así como el aplazamiento y fraccionamiento de pago, créditos incobrables.*
- d) *Fecha prevista aprobación: octubre 2024. Cuarto trimestre.*

##### **2.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE GESTION**



## **TRIBUTARIA Y RECAUDACION.**

- a) *Unidad administrativa gestora: Servicio de Tesorería-Recaudación.*
- b) *Propuesta: Modificación del Reglamento del Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación.*
- c) *Objeto: Actualizar la Ordenanza en lo relativo a la organización del servicio de recaudación.*
- d) *Fecha prevista aprobación: octubre 2024. Cuarto trimestre.*

## **3.- PRECIO PUBLICO ASOCIADO AL CONTRATO DE RECOGIDA DE RCDS Y PODAS.**

- a) *Unidad administrativa gestora: Área de Obras. Sección de Medio Ambiente.*
- b) *Propuesta: Modificación del Acuerdo regulador del Precio Público para la prestación del Servicio de Recogida, Transporte y Tratamiento de los Residuos Urbanos procedentes de obras menores y poda en la provincia de Zamora.*
- c) *Objeto: modificar los precios de gestión y, por tanto, el precio público por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos urbanos procedentes de obras menores y podas en la provincia de Zamora.*
- d) *Fecha prevista aprobación: tercer trimestre de 2024.*

**Segundo.** De conformidad con lo establecido en el apartado segundo del artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas publíquese el Plan Anual Normativo 2024 en el Portal de Transparencia de la Diputación Provincial de Zamora.

Y para que conste, a los efectos oportunos en el expediente de su razón, de orden y con el V.º B.º del Presidente, con la salvedad prevista en el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, se expide la presente.

## **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**

**Excma. Diputación Provincial de Zamora**

Plaza de Viriato s/n., Zamora. 49071 (Zamora). Tfno. 980559300. Fax: 980559300

